Diario Oficial de la Unión Europea

C 236

51º año

Página

Edición en lengua española

Comunicaciones e informaciones

13 de septiembre de 2008

Número de información

Sumario

IV

Informaciones

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia

2008/C 236/01

Última publicación del Tribunal de Justicia en el Diario Oficial de la Unión Europea

DO C 223 de 30.8.2008

... 1

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2008/C 236/02

2

2008/C 236/03

Asunto C-142/07: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid) — Ecologistas en Acción-CODA/Ayuntamiento de Madrid («Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE — Evaluación de las repercusiones de proyectos sobre el medio ambiente — Obras de reforma y mejora de vías urbanas — Sujeción»)

2

30 de junio de 2008 — Moteurs Leroy Somer/Dalkia France, Ace Europe



Número de información	Sumario (continuación)	Página
2008/C 236/13	Asunto C-287/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Milano (Italia el 30 de junio de 2008 — Crocefissa Savia y otros/Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca y otros	ı
2008/C 236/14	Asunto C-301/08: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Luxemburgo) e 7 de julio de 2008 — Irène Bogiatzi, apellido de casada Ventouras/Deutscher Luftpool, Société Luxair Comunidades Europeas, État du grand-duché de Luxembourg, le Foyer Assurances SA	,
2008/C 236/15	Asunto C-317/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia e 15 de julio de 2008 — Rosalba Alassini/Telecom Italia S.p.A.	
2008/C 236/16	Asunto C-318/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia e 15 de julio de 2008 — Filomena Califano/Wind Telecomunicazioni S.p.A.	
2008/C 236/17	Asunto C-319/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia e 15 de julio de 2008 — Lucia Anna Giorgia Iacono/Telecom Italia S.p.A.	
2008/C 236/18	Asunto C-320/08: Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia e 15 de julio de 2008 — Multisevice S.r.l./Telecom Italia S.p.A.	l . 11
2008/C 236/19	Asunto C-323/08: Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (España) el 16 de julio de 2008 — Ovidio Rodríguez Mayor, Pilar Pérez Boto, Pedro Gallego Morzillo, Alfonso Francisco Pérez, Juan Marcelino Gabaldón Morales, Marta María Maestro Campo y Bartolomé Valera Huete/Succession vacante de Rafael de las Heras Dávila, Sagrario de las Heras Dávila y Fondo de Garantía Salarial) 7
2008/C 236/20	Asunto C-328/08: Recurso interpuesto el 17 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia	
2008/C 236/21	Asunto C-365/06: Auto del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana	
2008/C 236/22	Asunto C-31/08: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 6 de junio de 2008 — Comisión de la Comunidades Europeas/República Italiana	
	Tribunal de Primera Instancia	
2008/C 236/23	Asunto T-251/06: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Meyer-Falk/Comisión	. 14
2008/C 236/24	Asunto T-273/08: Recurso interpuesto el 14 de julio de 2008 — X Technology Swiss/OAMI — Ipko-Amcor (First-On-Skin)	
2008/C 236/25	Asunto T-276/08: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Al-Aqsa/Consejo	. 15
2008/C 236/26	Asunto T-277/08: Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Bayer Healthcare/OAMI — Laboratorios ERN (CITRACAL)	
2008/C 236/27	Asunto T-284/08: Recurso interpuesto el 21 de julio de 2008 — People's Mojahedin of Iran/Consejo) 16
2008/C 236/28	Asunto T-292/08: Recurso interpuesto el 23 de julio de 2008 — Inditex/OHMI — Marín Díaz de Cerio (marca verbal OFTEN)	



IV

(Informaciones)

INFORMACIONES PROCEDENTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

(2008/C 236/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el Diario Oficial de la Unión Europea

DO C 223 de 30.8.2008

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 209 de 15.8.2008

DO C 197 de 2.8.2008

DO C 183 de 19.7.2008

DO C 171 de 5.7.2008

DO C 158 de 21.6.2008

DO C 142 de 7.6.2008

Estos textos se encuentran disponibles en: EUR-Lex: http://eur-lex.europa.eu V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 25 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-504/06) (1)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/57/CEE — Disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles — Artículo 3, apartado 1 — Adaptación incorrecta)

(2008/C 236/02)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Pignataro-Nolin e I. Kaufmann-Bühler, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, y W. Ferrante, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Adaptación incorrecta del Derecho interno al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 245, p. 6) — Nombramiento de coordinadores en materia de seguridad y de salud en caso de obras en las que estén presentes varias empresas.

Fallo

1) La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/57/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción

temporales o móviles (octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE), al no adaptar correctamente el Derecho italiano al artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva.

2) Cada parte cargará con sus propias costas.

(1) DO C 42 de 24.2.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid) — Ecologistas en Acción-CODA/ Ayuntamiento de Madrid

(Asunto C-142/07) (1)

(«Directivas 85/337/CEE y 97/11/CE — Evaluación de las repercusiones de proyectos sobre el medio ambiente — Obras de reforma y mejora de vías urbanas — Sujeción»)

(2008/C 236/03)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ecologistas en Acción-CODA

Demandada: Ayuntamiento de Madrid

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid — Interpretación de la Directiva 85/33/CE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9) — Proyectos de ordenación urbana en áreas de gran densidad demográfica o que afectan a paisajes con significación histórica, cultural y arqueológica — Sometimiento a un procedimiento de evaluación en virtud de su naturaleza, dimensiones o localización — Aplicabilidad de los criterios de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto C-332/04, Comisión/España.

Fallo

La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, debe interpretarse en el sentido de que prevé la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de reforma y mejora de vías urbanas, ya sea cuando se trate de proyectos mencionados en el anexo I, punto 7, letras b) o c), de dicha Directiva, ya sea cuando se trate de proyectos previstos en el anexo II, puntos 10, letra e), o 13, primer guión, de la misma Directiva, que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud de su naturaleza, de sus dimensiones o de su localización y, en su caso, habida cuenta de su interacción con otros proyectos.

(1) DO C 129 de 9.6.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 25 de julio de 2008 — C.A.S. SpA/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-204/07 P) (1)

(Recurso de casación — Acuerdo de Asociación CEE-Turquía — Reglamento (CEE) nº 2913/92 — Artículo 239 — Código aduanero comunitario — Devolución y condonación de derechos de importación — Zumos concentrados de frutas procedentes de Turquía — Certificados de circulación — Falsificación — Situación particular)

(2008/C 236/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: C.A.S. SpA (representante: D. Ehle, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y S. Schønberg, agentes y M. Núñez-Müller, abogado)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), de 6 de febrero de 2007, en el asunto T-23/03, CAS/Comisión, mediante la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso que tenía por objeto la anulación parcial de la decisión REC 10/01 de la Comisión, de 18 de octubre de 2002, relativa a una solicitud de devolución de los derechos de importación recaudados a posteriori sobre zumos concentrados de frutas procedentes de Turquía importados con certificados de origen que resultaron ser falsos en un control ulterior — Incumplimientos y errores cometidos por las autoridades turcas y por la Comisión que pueden crear una situación especial en el sentido del artículo 239 del Reglamento nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 302, p. 1) — Reparto de la carga de la prueba en cuanto a la existencia de una situación especial — Calificación jurídica de los documentos y de los hechos.

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 6 de febrero de 2007, CAS/Comisión (T-23/03).
- 2) Anular el artículo 2 de la Decisión de la Comisión de 18 de octubre de 2002 (REC 10/01).
- 3) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas de las dos instancias.

(1) DO C 140 de 23.6.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 25 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Dieter Janecek/Freistaat Bayern

(Asunto C-237/07) (1)

(Directiva 96/62/CE — Evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente — Fijación de los valores límite — Derecho de un tercero que haya visto perjudicada su salud a que se establezca un plan de acción)

(2008/C 236/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Dieter Janecek Recurrida: Freistaat Bayern

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht — Interpretación del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente (DO L 296, p. 55) — Derecho de un tercero, cuya salud se ha visto afectada, a que se establezca un plan de acción como el previsto en la Directiva, al tener dicho tercero, según el Derecho nacional, derecho a exigir judicialmente medidas contra la superación de los valores límite de partículas.

Fallo

- 1) El artículo 7, apartado 3, de la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de riesgo de que se sobrepasen los valores límite o los umbrales de alerta, los particulares directamente afectados deben poder obtener de las autoridades nacionales competentes que se elabore un plan de acción, incluso cuando dispongan, en virtud del Derecho nacional, de otros medios de acción para conseguir que dichas autoridades tomen medidas de lucha contra la contaminación atmosférica.
- 2) Los Estados miembros están únicamente obligados, bajo el control del órgano jurisdiccional nacional, a tomar, en el marco de un plan de acción y a corto plazo, las medidas aptas para reducir al mínimo el riesgo de que se rebasen los valores límite o los umbrales de alerta y para volver progresivamente a un nivel inferior a dichos valores o a dichos umbrales de alerta, habida cuenta de las circunstancias de hecho y de todos los intereses en juego.

(1) DO C 183 de 4.8.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 25 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Eslovaca

(Asunto C-493/07) (1)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/22/CE — Artículo 26, apartado 3 — Comunicaciones electrónicas — Redes y servicios — Número único europeo de urgencia — No adaptación en el plazo señalado)

(2008/C 236/06)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun y J. Javorský, agentes)

Demandada: República Eslovaca (representante: J. Čorba, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO L 108, p. 51).

Fallo

- 1) La República Eslovaca ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 26, apartado 3, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), al no velar por que las empresas operadoras de redes telefónicas públicas pongan a disposición de las autoridades receptoras de llamadas de urgencia información relativa a la ubicación de las personas que efectúan llamadas al número único europeo de llamada de urgencia «112», en la medida en que sea técnicamente posible.
- 2) Condenar en costas a la República Eslovaca.
- (1) DO C 315 de 22.12.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 25 de julio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland — Irlanda) — Blaise Baheten Metock, Hanette Eugenie Ngo Ikeng, Christian Joel Baheten, Samuel Zion Ikeng Baheten, Hencheal Ikogho, Donna Ikogho, Roland Chinedu, Marlene Babucke Chinedu, Henry Igboanusi, Roksana Batkowska/Minister for Justice, Equality and Law Reform

(Asunto C-127/08) (1)

(Directiva 2004/38/CE — Derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia de circular y de residir libremente en el territorio de un Estado miembro — Miembros de la familia nacionales de terceros países — Nacionales de un país tercero que entran en el Estado miembro de acogida antes de contraer matrimonio con un ciudadano de la Unión)

(2008/C 236/07)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Ireland

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Blaise Baheten Metock, Hanette Eugenie Ngo Ikeng, Christian Joel Baheten, Samuel Zion Ikeng Baheten, Hencheal Ikogho, Donna Ikogho, Roland Chinedu, Marlene Babucke Chinedu, Henry Igboanusi, Roksana Batkowska

Demandada: Minister of Justice, Equality and Law Reform

Objeto

Petición de decisión prejudicial — High Court, Irlanda — Interpretación del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 72/194/CEE, 64/221/CEE, 68/360/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77) — Cónyuge nacional de un Estado tercero -Normativa nacional del Estado miembro de acogida que supedita el derecho de residencia de los miembros de la familia a la residencia legal previa en otro Estado miembro.

Fallo

- 1) La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 68/360/CEE, 72/194/CEE, 64/221/CEE, 73/148/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 75/34/CEE, 75/35/CEE, 93/96/CEE, se opone a la normativa de un Estado miembro que exige del nacional de un tercer país, cónyuge de un ciudadano de la Unión que reside en ese Estado miembro del que no tiene la nacionalidad, que haya residido con carácter previo legalmente en otro Estado miembro antes de su entrada en el Estado miembro de acogida para poder acogerse a las disposiciones de esa Directiva.
- 2) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38 debe interpretarse en el sentido de que el nacional de un tercer país, cónyuge de un ciudadano de la Unión que reside en un Estado miembro del que no tiene la nacionalidad que acompaña o se reúne con ese ciudadano puede acogerse a las disposiciones de esa Directiva, independientemente del momento o del lugar en el que hubieran contraído matrimonio o de las circunstancias en que ese nacional del tercer país hubiera entrado en el Estado miembro de acogida.

Auto del Tribunal de Justicia de 12 de junio de 2008 (petición de decisión prejudicial planteada por el Monomeles Protodikeio Kerkyras — Grecia) — Vassilakis Spyridon, Theodoros Gkisdakis, Petros Grammenos, Nikolaos Grammenos, Theodosios Grammenos, Maria Karavassili, Eleftherios Kontomaris, Spyridon Komninos, Theofilos Mesimeris, Spyridon Monastiriotis, Spyridon Moumouris, Nektaria Mexa, Nikolaos Pappas, Christos Vlachos, Alexandros Grasselis, Stamatios Kourtelesis, Konstantinos Poulimenos, Savvas Sideropoulos, Alexandros Dellis, Michail Zervas, Ignatios Koskieris, Dimitiros Daikos, Christos Dranos/Dimos Kerkyras

(Asunto C-364/07) (1)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Política social — Directiva 1999/70/CE — Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada — Contratos de trabajo sucesivos de duración determinada en el sector público — Conceptos de «contratos sucesivos» y de «razones objetivas» que justifican la renovación de tales contratos — Medidas para evitar la utilización abusiva — Sanciones — Regulación nacional de los litigios y quejas — Alcance de la obligación de interpretación conforme)

(2008/C 236/08)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Monomeles Protodikeio Kerkyras

Partes

Demandantes: Vassilakis Spyridon, Theodoros Gkisdakis, Petros Grammenos, Nikolaos Grammenos, Theodosios Grammenos, Maria Karavassili, Eleftherios Kontomaris, Spyridon Komninos, Theofilos Mesimeris, Spyridon Monastiriotis, Spyridon Moumouris, Nektaria Mexa, Nikolaos Pappas, Christos Vlachos, Alexandros Grasselis, Stamatios Kourtelesis, Konstantinos Poulimenos, Savvas Sideropoulos, Alexandros Dellis, Michail Zervas, Ignatios Koskieris, Dimitiros Daikos, Christos Dranos

Demandada: Dimos Kerkyras

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Monomeles Protodikeio Kerkyras — Interpretación de los puntos 1 y 5 de la cláusula 5 del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43) — Contratos de trabajo celebrados con la Administración Pública — Concepto de razones objetivas que justifican la renovación sin limitaciones de los sucesivos contratos de duración determinada — Concepto de contratos sucesivos

⁽¹⁾ DO C 116 de 9.5.2008.

Fallo

- 1) En el supuesto de la adaptación tardía del ordenamiento jurídico del Estado miembro interesado a una Directiva y de la falta de efecto directo de las disposiciones pertinentes de ésta, los órganos jurisdiccionales está obligados, en todo lo posible, a partir de la terminación del plazo de adaptación a la Directiva, a interpretar el Derecho interno a la luz de del texto y de la finalidad de la Directiva en cuestión a fin de alcanzar los resultados perseguidos por ésta, dando prioridad a la interpretación de las reglas nacionales que sea más conforme con dicha finalidad, para llegar así a una solución compatible con las disposiciones de la citada Directiva.
- 2) La cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe ser interpretada en el sentido de que se opone a la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada que estuviera justificada por la única circunstancia de estar prevista por una disposición legislativa o administrativa general de un Estado miembro. Al contrario, el concepto de «razones objetivas», en el sentido de dicha cláusula, exige que el recurso a ese tipo específico de relaciones de trabajo, según esté previsto por la reglamentación nacional, esté justificado por la existencia de elementos concretos relativos en particular a la actividad de la que se trata y a las condiciones de su ejercicio.
- 3) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe ser interpretada en el sentido de que no se opone, en principio, a una reglamentación nacional, como la que es objeto de la tercera cuestión prejudicial, en virtud de la cual sólo los contratos o relaciones de trabajo de duración determinada que estén separados por un período inferior a tres meses pueden ser calificados como «sucesivos» en el sentido de dicha cláusula.
- 4) En circunstancias como las del litigio principal el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada debe ser interpretado en el sentido de que, en la medida en que el ordenamiento jurídico del Estado miembro interesado no parece contener, en el sector del que se trata, otras medidas efectivas para evitar y en su caso sancionar la utilización abusiva de contratos sucesivos de duración determinada, se opone a la aplicación de una regla de Derecho nacional que prohíbe de forma absoluta, únicamente en el sector público, transformar en un contrato de trabajo de duración indefinida una serie de contratos de trabajo de duración determinada, que, por haber tenido como objeto atender a «necesidades permanentes y duraderas» del empleador, deben ser considerados abusivos. Corresponde no obstante al tribunal remitente, en virtud de la obligación de interpretación conforme que le incumbe, verificar si su ordenamiento jurídico interno contiene otras medidas efectivas.
- 5) El principio del efecto útil del Derecho comunitario y el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada no se oponen, en principio, a una disposición nacional según la cual una autoridad administrativa independiente es competente para recalificar en su

caso contratos de duración determinada como contratos de duración indefinida. Corresponde si embargo al tribunal remitente velar por la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva con observancia de los principios de efectividad y de equivalencia.

(1) DO C 247 de 20.10.2007.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia (Italia) el 19 de junio de 2008 — Federutility y otros/Autorità per l'energia elettrica e il gas

(Asunto C-265/08)

(2008/C 236/09)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Lombardia

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Federutility, Assogas, Libarna Gas spa, Collino Commercio spa, Sadori gas spa, Egea Commerciale, E.On Vendita srl, Sorgenia spa

Demandada: Autorità per l'energia elettrica e il gas

Cuestiones prejudiciales

1) Si el artículo 23 de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE, debe interpretarse, de conformidad con los principios derivados del Tratado, en el sentido de que resulta contrario a la citada disposición y a los principios comunitarios una norma nacional (y los actos de ejecución consiguientes) que, tras el 1 de julio de 2007, reconozca todavía a la Autorità per l'energia elettrica e il gas la facultad de fijar precios de referencia de los suministros de gas natural a los clientes domésticos (categoría indeterminada y no definida en las franjas de referencia que no implica, por sí misma, la valoración de situaciones particulares de dificultades socio-económicas que podrían justificar la fijación de dichos precios de referencia), que las empresas de distribución o vendedoras, en el marco de las obligaciones de servicio público, están obligadas a incluir entre sus ofertas comerciales, o bien

2) Si tal norma (artículo 23 antes citado) debe interpretarse, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2003/55/CE (el cual establece que los Estados miembros podrán imponer a las compañías que operan en el sector del gas en aras del interés económico general, obligaciones de servicio público, que podrán referirse, por cuanto aquí interesa, al precio de los suministros), en el sentido de que no es contraria a las disposiciones comunitarias citadas una norma nacional que, habida cuenta de la particular situación del mercado, todavía caracterizado por la falta de condiciones de «competencia efectiva», cuando menos en el segmento de la comercialización al por mayor, admite la fijación por vía administrativa del precio de referencia del gas natural, que ha de indicarse obligatoriamente entre las ofertas comerciales presentadas por cada uno de los vendedores a sus clientes domésticos en el marco del concepto de servicio universal, aun cuando todo los clientes deben ser considerados «libres».

(1) DO L 176, p. 57.

Recurso interpuesto el 25 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia

(Asunto C-274/08)

(2008/C 236/10)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Schima y P. Dejmek, agentes)

Demandada: Reino de Suecia

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE (¹), al no haber adoptado las medidas apropiadas para cumplir la exigencia de separación funcional entre intereses de generación y de distribución dentro de una empresa integrada verticalmente con arreglo al artículo 15, apartado 2, letras b) y c), de dicha Directiva, y al no haber encargado a la autoridad reguladora, con arreglo al

artículo 23, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, la aprobación anticipada de las metodologías empleadas para calcular o establecer las condiciones de acceso a la red nacional, incluidas las tarifas de transporte y distribución.

— Que se condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

Para afirmar que ha adaptado su Derecho interno al artículo 15, apartado 2, letras b) y c), Suecia aduce diversas disposiciones de la Ley de Electricidad (ellag) de las que se desprende, entre otros extremos, que la actividad de red (actividad de distribución) debe rendir cuentas por separado y que los auditores de empresas gestoras de redes deben examinar de modo especial dichas cuentas separadas. Suecia también afirma que los costes que una empresa gestora de redes comparta con otra empresa se contabilizarán como gastos de la primera empresa únicamente en la medida en que se refieran a ella. Además, la empresa gestora de redes está obligada a establecer un programa de cumplimiento y a velar por su observancia.

No obstante, la Comisión estima que no cabe considerar que se cumpla la exigencia de organización de las estructuras de gestión que claramente establece el artículo 15, apartado 2, letras b) y c), mediante normas generales relativas, por ejemplo, a la contabilidad separada de los costes o a prescripciones sancionadoras de aplicación general.

Según Suecia la exigencia de separación funcional también se logra mediante las normas generales de la Ley de Sociedades Anónimas (aktiebolagslag) según las cuales la sociedad matriz y la sociedad filial son sujetos de Derecho y personas jurídicas distintas.

La Comisión considera que la sociedad matriz, al ser propietaria mayoritaria, ejerce una influencia determinante en sus filiales, ya que determinadas cuestiones importantes están reservadas al derecho de decisión de los accionistas. Por tanto, una sociedad de distribución y sus órganos directivos nunca podrán ser independientes de su propietario mayoritario por mor exclusivamente del Derecho general de sociedades. Según la Comisión, la circunstancia de que una empresa integrada respete las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas sobre contabilidad y transferencias de valor tampoco implica que se cumpla la exigencia de independencia de las estructuras de gestión. La Comisión considera que para que el Derecho interno se adapte correctamente al artículo 15, apartado 2, letras b) y c), han de existir normas vinculantes que reflejen claramente las condiciones impuestas en dichas disposiciones, es decir, la garantía de que la gestión de la actividad de distribución pueda actuar autónoma e independientemente de la empresa eléctrica integrada con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red en lo que atañe a la distribución. Esta exigencia no se satisface con las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas.

Como se desprende de su tenor, en el artículo 23, apartado 2, letra a), de la Directiva se exige un sistema de aprobación anticipada de las tarifas de red o, en su caso, de las metodologías para su cálculo. Suecia ha reconocido expresamente que el método actual para calcular las tarifas de red y de los criterios que deben cumplir dichas tarifas se basa en un sistema en el que la supervisión se produce *a posteriori*, pero afirma se está efectuando un estudio con vistas a establecer un nuevo sistema de aprobación anticipada y que en junio de 2008 se podrá presentar un proyecto al Parlamento.

Habida cuenta de las circunstancias expuestas, la Comisión considera que Suecia no ha adaptado correctamente su Derecho interno a la Directiva 2003/54 y, en concreto, a sus artículos 15, apartado 2, letras b) y c), y 23, apartado 2, letra a).

(1) DO L 176, p. 37.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif (Luxemburgo) el 26 de junio de 2008 — Miloud Rimoumi, Gabrielle Suzanne Marie Prick/Ministre des Affaires Étrangères et de l'inmigration

(Asunto C-276/08)

(2008/C 236/11)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal administratif

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Miloud Rimoumi, Gabrielle Suzanne Marie Prick

Demandada: Ministre des Affaires Étrangères et de l'inmigration

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse el artículo 2, punto 2, letra a), el artículo 3, apartado 1, y el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la

Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (¹), en el sentido de que únicamente se refieren a los miembros de la familia que han adquirido esta condición con anterioridad a la fecha en la que el ciudadano de la Unión al que desean acompañar o con el que desean reunirse ejercitó el derecho a la libre circulación que le reconoce el artículo 39 CE, o si, por el contrario, cualquier ciudadano de la Unión que haya ejercitado su derecho a circular libremente y que resida en un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad, tiene derecho a reunirse con un miembro de su familia sin que se someta a este último a ninguna condición relativa al momento en que adquirió esta condición?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 30 de junio de 2008 — Moteurs Leroy Somer/Dalkia France, Ace Europe

(Asunto C-285/08)

(2008/C 236/12)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Moteurs Leroy Somer

Recurridas: Dalkia France, Ace Europe

⁽¹) Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158, p. 77).

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los artículos 9 y 13 de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (¹), a la interpretación de un Derecho nacional o de una jurisprudencia interna reiterada según la cual el perjudicado puede solicitar la reparación del daño causado a una cosa destinada a uso profesional y utilizada para este uso, siempre que el perjudicado pruebe meramente la existencia del daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre el defecto y el daño?

(1) DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Milano (Italia) el 30 de junio de 2008 — Crocefissa Savia y otros/Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca y otros

(Asunto C-287/08)

(2008/C 236/13)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale ordinario di Milano (Italia)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Crocefissa Savia, Monica Maria Porcu, Ignazia Randazzo, Daniela Genovese, Mariangela Campanella

Demandadas: Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca, Direzione Didattica II Circolo — Limbiate, Ufficio Scolastico Regionale per la Lombardia, Direzione Didattica III Circolo — Rozzano, Direzione Didattica IV Circolo — Rho, Istituto Comprensivo — Castano Primo, Istituto Comprensivo A. Manzoni — Rescaldina

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El legislador de un Estado miembro de la U.E. puede adoptar una norma de pretendida interpretación auténtica, pero en realidad de contenido innovador y que, en particular, atribuye retroactivamente a la norma interpretada efectos distintos de los que le atribuían anteriormente la jurisprudencia mayoritaria de los tribunales inferiores y la jurisprudencia consolidada de la Corte di Cassazione?
- 2) ¿La respuesta a la cuestión anterior puede verse influida por la posibilidad de calificar a la norma sobrevenida, más que como de innovadora con efectos retroactivos, de norma genuinamente interpretativa, dado que la anterior calificación

- sólo se deduce de su conformidad con la lectura que da al texto originario la jurisprudencia minoritaria de los tribunales inferiores, a pesar de haber sido repetidamente rebatida en casación con anterioridad?
- 3) En caso de respuesta afirmativa, en uno u otro caso, ¿qué incidencia tiene en la valoración de la compatibilidad de tal norma con el Derecho comunitario y, en particular, con los principios que informan la calificación del proceso como «equitativo», la circunstancia de que el propio Estado sea parte en el procedimiento y de que la aplicación de la norma sobrevenida imponga de hecho al juez la desestimación de las pretensiones formuladas respecto a él?
- 4) ¿Cuáles son, a título indicativo, los «motivos imperiosos de interés general» que pueden justificar —eventualmente y como excepción a la respuesta que debería darse como norma general a las cuestiones de los números anteriores 1), 2) y 3)— que se reconozcan efectos retroactivos a una norma legal en materia civil sobre relaciones de Derecho privado, en las que no obstante uno de los sujetos es un ente público?
- 5) ¿Pueden incluirse entre esos motivos razones organizativas análogas a las que hizo referencia la Corte di Cassazione italiana en las sentencias nos 618, 677 y 11922/2008, para justificar la adopción de la norma destinada a regular la transferencia de los ATA («Personale Amministrativo, Tecnico, Ausiliare») por los entes locales al Estado a casi seis años de distancia de la propia transferencia, en particular, con la necesidad de «controlar una operación de reajuste organizativo de amplio alcance»?
- 6) En cualquier caso, ante el silencio legislativo nacional, cincumbe al juez nacional determinar los «motivos imperiosos de interés general» que —estando el procedimiento pendiente y como excepción al principio de «igualdad de armas en el procedimiento»— podrían justificar la adopción de una norma con efectos retroactivos que pueda invertir el resultado o, en cambio, el juez nacional debe limitarse a apreciar la compatibilidad con el Derecho comunitario de los únicos motivos señalados expresamente por el legislador nacional como base de sus propias elecciones?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Luxemburgo) el 7 de julio de 2008 — Irène Bogiatzi, apellido de casada Ventouras/Deutscher Luftpool, Société Luxair, Comunidades Europeas, État du grand-duché de Luxembourg, le Foyer Assurances SA

(Asunto C-301/08)

(2008/C 236/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Irène Bogiatzi, apellido de casada Ventouras

Recurridas en casación: Deutscher Luftpool, Société Luxair, Comunidades Europeas, État du grand-duché de Luxembourg, le Foyer Assurances SA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Forma parte el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 y modificado en La Haya el 28 de septiembre de 1955, al que alude el Reglamento (CE) nº 2027/97 (1), de las normas del ordenamiento jurídico comunitario cuya interpretación es competencia del Tribunal de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 CE?
- 2) ¿Debe interpretarse el Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente, en su versión aplicable en el momento del accidente, esto es, el 21 de diciembre de 1998, en el sentido de que, respecto de las cuestiones no reguladas expresamente, siguen siendo de aplicación las disposiciones del Convenio de Varsovia, y, en concreto, su artículo 29, a un vuelo realizado entre Estados miembros de la Comunidad?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera y segunda, ¿debe interpretarse el artículo 29 del Convenio de Varsovia, en relación con el Reglamento (CE) nº 2027/97, en el sentido de que el plazo de dos años previsto en este artículo puede quedar suspendido o interrumpido, o de que el transportista o su aseguradora pueden renunciar a invocar dicho plazo, por un acto que el juez nacional considere como equivalente a un reconocimiento de responsabilidad?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia el 15 de julio de 2008 — Rosalba Alassini/ Telecom Italia S.p.A.

(Asunto C-317/08)

(2008/C 236/15)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di Pace di Ischia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Rosalba Alassini

Demandada: Telecom Italia S.p.A.

Cuestión prejudicial

¿Las normas comunitarias del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Directiva 2002/22/CE (¹), la Directiva 1999/44/CE (2), la Recomendación 2001/310/CE (3) de la Comisión y la Directiva 1998/257/CE (4) tienen una eficacia directamente vinculante y deben interpretarse en el sentido de que los litigios «en materia de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y operadores, relativos a la infracción de las disposiciones relativas al servicio universal y a los derechos de los usuarios finales establecidas por las normas legislativas, por las decisiones de la Autoridad, por las condiciones contractuales y por la carta de servicios» (litigios contemplados en el artículo 2 de la Decisión del garante nº 173/07/CONS) no deben someterse al intento de conciliación obligatorio previsto so pena de inadmisibilidad del recurso judicial, de modo que prevalecen sobre la norma derivada del artículo 3, párrafo primero, de la mencionada Decisión del garante de las comunicaciones?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia el 15 de julio de 2008 — Filomena Califano/ Wind Telecomunicazioni S.p.A.

(Asunto C-318/08)

(2008/C 236/16)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di Pace di Ischia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Filomena Califano

Demandada: Wind Telecomunicazioni S.p.A.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (DO L 285, p. 1).

⁽¹) DO L 108, p. 51. (²) DO L 171, p. 12. (³) DO L 109, p. 56. (⁴) DO L 115, p. 31 (Recomendación de la Comisión).

Cuestión prejudicial

¿Las normas comunitarias del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Directiva 2002/22/CE (¹), la Directiva 1999/44/CE (2), la Recomendación 2001/310/CE (3) de la Comisión y la Directiva 1998/257/CE (4) tienen una eficacia directamente vinculante y deben interpretarse en el sentido de que los litigios «en materia de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y operadores, relativos a la infracción de las disposiciones relativas al servicio universal y a los derechos de los usuarios finales establecidas por las normas legislativas, por las decisiones de la Autoridad, por las condiciones contractuales y por la carta de servicios» (litigios contemplados en el artículo 2 de la Decisión del garante nº 173/07/CONS) no deben someterse al intento de conciliación obligatorio previsto so pena de inadmisibilidad del recurso judicial, de modo que prevalecen sobre la norma derivada del artículo 3, párrafo primero, de la mencionada Decisión del garante de las comunicaciones?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia el 15 de julio de 2008 — Lucia Anna Giorgia Iacono/Telecom Italia S.p.A.

(Asunto C-319/08)

(2008/C 236/17)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di Pace di Ischia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Lucia Anna Giorgia Iacono

Demandada: Telecom Italia S.p.A.

Cuestión prejudicial

¿Las normas comunitarias del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Directiva 2002/22/CE (1), la Directiva 1999/44/CE (²), la Recomendación 2001/310/CE (³) de la Comisión y la Directiva 1998/257/CE (4) tienen una eficacia directamente vinculante y deben interpretarse en el sentido de que los litigios «en materia de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y operadores, relativos a la infracción de las disposiciones relativas al servicio universal y a los derechos de los usuarios finales establecidas por las normas legislativas, por las decisiones de la Autoridad, por las condiciones contractuales y por la carta de servicios» (litigios contemplados en el artículo 2 de la Decisión del garante nº 173/07/CONS) no deben someterse al intento de conciliación obligatorio previsto so pena de inadmisibilidad del recurso judicial, de modo que prevalecen sobre la norma derivada del artículo 3, párrafo primero, de la mencionada Decisión del garante de las comunicaciones?

```
(1) DO L 108, p. 51.
```

Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Ischia el 15 de julio de 2008 — Multisevice S.r.l./ Telecom Italia S.p.A.

(Asunto C-320/08)

(2008/C 236/18)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Giudice di Pace di Ischia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Multisevice S.r.l.

Demandada: Telecom Italia S.p.A.

Cuestión prejudicial

¿Las normas comunitarias del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Directiva 2002/22/CE (1), la Directiva 1999/44/CE (2), la Recomendación 2001/310/CE (3) de la Comisión y la Directiva 1998/257/CE (4) tienen una eficacia directamente vinculante y deben interpretarse en el sentido de que los litigios «en materia de comunicaciones electrónicas entre usuarios finales y operadores, relativos a la infracción de las disposiciones relativas al servicio universal y a los derechos de los usuarios finales establecidas por las normas legislativas, por las decisiones de la Autoridad, por las condiciones contractuales y por la carta de servicios» (litigios contemplados en el artículo 2 de la Decisión del garante nº 173/07/CONS) no deben someterse al intento de conciliación obligatorio previsto so pena de inadmisibilidad del recurso judicial, de modo que prevalecen sobre la norma derivada del artículo 3, párrafo primero, de la mencionada Decisión del garante de las comunicaciones?

⁽¹) DO L 108, p. 51.
(²) DO L 171, p. 12.
(³) DO L 109, p. 56.
(⁴) DO L 115, p. 31 (Recomendación de la Comisión).

⁽²⁾ DO L 171, p. 12. (3) DO L 109, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 115, p. 31 (Recomendación de la Comisión).

⁽¹⁾ DO L 108, p. 51.

⁽²⁾ DO L 171, p. 12. (3) DO L 109, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 115, p. 31 (Recomendación de la Comisión).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (España) el 16 de julio de 2008 — Ovidio Rodríguez Mayor, Pilar Pérez Boto, Pedro Gallego Morzillo, Alfonso Francisco Pérez, Juan Marcelino Gabaldón Morales, Marta María Maestro Campo y Bartolomé Valera Huete/Succession vacante de Rafael de las Heras Dávila, Sagrario de las Heras Dávila y Fondo de Garantía Salarial

(Asunto C-323/08)

(2008/C 236/19)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Ovidio Rodríguez Mayor, Pilar Pérez Boto, Pedro Gallego Morzillo, Alfonso Francisco Pérez, Juan Marcelino Gabaldón Morales, Marta María Maestro Campo, Bartolomé Valera Huete

Otras partes: Succession vacante de Rafael de las Heras Dávila, Sagrario de las Heras Dávila y Fondo de Garantía Salarial

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Incumple el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores español, las obligaciones impuestas por la Directiva 98/59/CE (¹) del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, al haber limitado el concepto a los despidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y al no haberlo ampliado a los despidos por todas las razones no inherentes a la persona de los trabajadores?
- 2) ¿Es igualmente contraria a la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, la disposición legal contenida en el artículo 49, apartado 1, letra g) del Estatuto de los Trabajadores, que establece para los trabajadores que pierden su empleo por la muerte, jubilación o incapacidad del empresario, una indemnización limitada a un mes de su salario, excluyéndoles de la regulación del artículo 51 del mismo cuerpo legal, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la citada Directiva?
- ¿Vulnera la regulación española del despido colectivo y concretamente los artículos 49, apartado 1, letra g) y 51 del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 30 de la Carta de los

derechos fundamentales de la Unión Europea y la Carta comunitaria de los Derechos sociales fundamentales de los trabajadores, adoptada en la reunión del Consejo europeo, celebrada en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989?

(1) DO L 225, p. 16.

Recurso interpuesto el 17 de julio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Finlandia

(Asunto C-328/08)

(2008/C 236/20)

Lengua de procedimiento: finés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: U. Wölker e I. Koskinen)

Demandada: República de Finlandia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la Republica de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (¹), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva o, en su caso, no haber comunicado tal adopción a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para dar cumplimiento a la Directiva expiró el 30 de abril de 1997.

(1) DO L 143, p. 56.

Auto del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-365/06) (1)

(2008/C 236/21)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 281 de 18.11.2006.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 6 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/ República Italiana

(Asunto C-31/08) (1)

(2008/C 236/22)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

(1) DO C 79 de 29.3.2008.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Meyer-Falk/ Comisión

(Asunto T-251/06)

(2008/C 236/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Thomas Meyer-Falk (Bruchsal, Alemania) (representante: S. Crosby, solicitor)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante impugna la Decisión de la Comisión, de 6 de noviembre de 2006, mediante la que se le deniega el acceso a dos documentos relativos a la represión del crimen organizado y a la reforma de la Justicia en Bulgaria. Como paso previo a la interposición del recurso, el demandante solicitó que se le concediera el beneficio de justicia gratuita, a lo que accedió el Tribunal de Primera Instancia mediante auto de 21 de enero de 2008.

En apoyo de su recurso el demandante alega fundamentalmente, en primer lugar, que la demandada ha violado el principio de buena administración puesto que le denegó el acceso a los documentos aunque éstos eran accesibles al público, a excepción del demandante.

En segundo lugar, el demandante alega que la aplicación de los artículos 4, apartados 1, letras a) y b), y apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 (¹) adolece de desviación manifiesta de poder.

Recurso interpuesto el 14 de julio de 2008 — X Technology Swiss/OAMI — Ipko-Amcor (First-On-Skin)

(Asunto T-273/08)

(2008/C 236/24)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: X Technology Swiss GmbH (Wollerau, Suiza) (representante: A. Herbertz, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Ipko-Amcor BV (Zoetermeer, Países Bajos)

Pretensiones de la parte demandante

 Que se modifique la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 15 de mayo de 2008 en el asunto R 281/2007-4, desestimando la oposición.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «First-On-Skin» para productos de las clases 18, 23 y 25 (Solicitud nº 4.019.981).

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: Ipko-Amcor BV.

Marca o signo invocados en oposición: Marca denominativa «FIRST» para productos de la clase 25 (Registrada con el nº 401.666 en los países del Benelux), por lo que la oposición se dirigió contra el registro para productos de la clase 25.

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición.

Motivos invocados: Inexistencia de riesgo de confusión entre las marcas enfrentadas.

⁽¹) Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Al-Aqsa/ Consejo

(Asunto T-276/08)

(2008/C 236/25)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Al-Aqsa (Heerlen, Países Bajos) (representantes: J. Pauw y M. Uiterwaal, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Consejo está obligado a indemnizar a la demandante el perjuicio sufrido con una cantidad de 10 600 000 euros, más los intereses hasta la fecha en que se dicte sentencia en este asunto o, al menos, la indemnización por el daño que el Tribual de Primera Instancia establezca.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita que se le indemnice el perjuicio que alega haber sufrido por el hecho de que la Decisión 2003/480/CE del Consejo, de 27 de junio de 2003 (¹) le incluyó en la lista de personas a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 2001/250 (²). Con posterioridad, la presencia de la demandante en dicha lista ha sido confirmada con ocasión de cada una de las revisiones de ésta.

La demandante alega que dicha Decisión es ilegal por varios motivos. En primer lugar, la demandante sostiene que la Decisión 2006/379/CE, de 29 de mayo de 2006 (³), fue anulada por el Tribunal de Primera Instancia por considerar que era contraria a la obligación de incluir una motivación adecuada (⁴). La demandante afirma además que la Decisión contiene varios vicios de contenido. A este respecto, se remite a los motivos invocados por ella en los asuntos T-327/03 y T-348/07, Al-Aqsa/Consejo (⁵).

Según la demandante, se producen violaciones suficientemente graves de los derechos de las personas, que justifican, por lo tanto, la indemnización del perjuicio. El perjuicio sufrido por la demandante afecta tanto a los daños al derecho a la imagen

como a los daños morales, de los cuales el Consejo es responsable a partir del 28 de junio de 2003, fecha en que entraron en vigor las medidas comunitarias.

- (¹) Decisión del Consejo, de 27 de junio de 2003, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2002/974/CE (DO L 160, p. 81).
- (²) Reglamento (ČE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).
- (3) Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 2006, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/930/CE (DO L 144. p. 21).
- (4) Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de julio de 2007, asunto T-327/03, Al-Aqsa/Consejo, aún no publicada en la Recopila-
- (5) DO 2003, C 289, p. 30, y DO 2007, C 269, p. 61.

Recurso interpuesto el 15 de julio de 2008 — Bayer Healthcare/OAMI — Laboratorios ERN (CITRACAL)

(Asunto T-277/08)

(2008/C 236/26)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Bayer Healthcare LLC (Morristown, Estados Unidos) (representante: M. Edenborough, barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Laboratorios ERN, S.A. (Sant Just Desvern, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada por la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 5 de mayo de 2008, en el asunto R 459/2007-4.
- Que se condene en costas a la demandada o, con carácter subsidiario, a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso. Con carácter subsidiario de segundo grado, que se condene en costas conjunta y solidariamente a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante (anteriormente Mission Pharmacal Company)

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «CITRACAL» para productos y servicios de la clase 5, solicitud nº 1.757.855

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso (anteriormente Laboratorios Diviser-Aquilea, S.L.)

Marca o signo invocados en oposición: la marca española «CICA-TRAL» (registro nº 223.532) para productos de las clases 1 y 5

Resolución de la División de Oposición: estimar la oposición respecto de todos los productos controvertidos

Resolución de la Sala de Recurso: desestimar el recurso

Motivos invocados: la Sala de Recurso erró en su apreciación de la prueba de uso, y, en particular, respecto de la presentación de una traducción adecuada de los productos en relación con los que se usaba la marca invocada en oposición. Además, la Sala de Recurso erró en su apreciación de la existencia de un riesgo de confusión entre las marcas en pugna.

Recurso interpuesto el 21 de julio de 2008 — People's Mojahedin of Iran/Consejo

(Asunto T-284/08)

(2008/C 236/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: People's Mojahedin Organization of Iran (Auvers sur Oise, Francia) (representantes: J.-P. Spitzer, lawyer, y D. Vaughan, QC)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2008/583/CE del Consejo, en la medida en que resulta aplicable a la demandante.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita, con arreglo al artículo 230 CE, la anulación parcial, en la medida en que afecta a la demandante, de la Decisión 2008/583/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada») (¹), por la que se aplica el

artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga la Decisión 2007/868/CE.

En apoyo de su pretensión, la demandante alega que la Decisión impugnada ha de anularse porque, en lo relativo a la inclusión de la demandante en la lista de organizaciones terroristas, en ese momento no existía ninguna decisión relevante adoptada por una autoridad nacional competente para justificar la decisión. Además, la demandante señala que la Decisión impugnada debe anularse porque, si bien ésta afirma que se basa en «elementos nuevos» y en la decisión de una autoridad competente distinta de la del Reino Unido, no se dio traslado a la demandante de la prueba en que se basó el Consejo antes de adoptar la Decisión. Además, la demandante afirma que no se justificó por qué motivo dichos elementos habían de tratarse como nuevos o relevantes.

La demandante señala que la Decisión impugnada se adoptó sin una evaluación adecuada de los elementos nuevos y de si constituían prueba concreta y fiable para justificar la actuación del Consejo, a efectos de demostrar que la demandante está involucrada en el terrorismo.

Asimismo, la demandante afirma que la Decisión impugnada se adoptó vulnerando el derecho de la demandante a ser oída y sus derechos fundamentales. Finalmente, la demandante alega que la Decisión impugnada se adoptó en circunstancias que dieron lugar a un abuso o desviación de procedimiento y/o poder.

(1) DO L 188, p. 21.

Recurso interpuesto el 23 de julio de 2008 — Inditex/ OHMI — Marín Díaz de Cerio (marca verbal OFTEN)

(Asunto T-292/08)

(2008/C 236/28)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Industria de Diseño Textil, SA (Inditex) (Arteixo, España) (representantes: Sr. E. Armijo Chávarri, y Sr. A. Castán Pérez-Gómez, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: D. Roberto Fernando Marín Díaz de Cerio (Logroño, España)

Pretensiones de la parte demandante

— Que tenga por formulado en tiempo y forma recurso contra la Resolución de la sala segunda de Recurso de la OAMI de 24 de abril de 2008 y, previa la tramitación procesal oportuna, dicte sentencia por la que se anule la citada Resolución, para todos o parte de los productos denegados.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: Marca verbal «OFTEN»(solicitud de registro nº 2.798.270), para productos y servicios de las clases 3, 9, 14, 16, 18, 25 y 35.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: D. Roberto Fernando Marín Díaz de Cerio.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marcas españolas verbal y figurativa «OLTEN» y marca española figurativa «OLTENWATCH», para productos de la clase 14.

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso.

Motivos invocados: Con carácter principal, vulneración de los artículos 61, apartado 1, y 62, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 40/94 sobre la marca comunitaria, y con carácter subsidiario, infracción de los artículos 43, apartado 2, y 8, apartado 1, letra b), del mismo texto.